



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE SENTENCIA, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial del Señor HANS BURTSCHER MAY, contra la Señora JENE LEE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00043-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00043-00, Folio No. 205, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0169-23**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Ejecutiva de Sentencia, es preciso advertir en primera instancia, que el numeral 1° del Artículo 84 del C.G.P., establece que: "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*"; por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 ibídem establece: "*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*" (Subrayas fuera del texto original); normas éstas de las que se desprende que en este tipo de litigios constituye un anexo obligatorio de la demanda el poder conferido al abogado que adelante la acción en nombre y representación del demandante, el cual, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante.



Aunado a lo precedente, el Decreto 806 de 2020, en cuyo Artículo 5° se estableció: "**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." (Negrillas fuera del original), disposición de la que se extrae que los poderes que pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento, son los conferidos por el poderdante mediante mensaje de datos, entendiéndose como tales "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax", según emana del contenido del literal "a" del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

Discurrido lo que antecede, una vez analizado el poder anexo al libelo introductor se evidencia que el mismo no reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no tiene la virtualidad de producir los efectos de Ley.

En efecto, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte la existencia de un documento en el que el accionante confiere poder especial para promover este proceso al profesional del derecho que formuló la demanda, sin embargo, no hay constancia que el referido documento haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por el poderdante, concluyéndose que no reúne las exigencias del Artículo 74 del C.G.P., sumado a que al haber sido escaneado, incorporado al archivo de la demanda y transmitido o presentado para reparto desde el correo electrónico del abogado que formuló la acción, no es posible concluir que haya sido conferido por el presunto otorgante mediante mensaje de datos, no ajustándose a lo previsto en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que, se itera, el documento en mención no puede producir en el sub-judice los efectos para los cuales fue presuntamente conferido, en la medida que no reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, siendo claro que con dicho escrito no se verifica la exigencia de que trata el numeral 1° del Artículo 84 del CGP arriba transcrito.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al plenario un poder a través del cual el demandante faculte al abogado que promovió la acción para representarlo en el sub-judice, el cual deberá reunir cabalmente los requisitos previstos en el Artículo 74 del CGP o en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de que sea rechazada la demanda. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE SENTENCIA, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial del Señor HANS BURTSCHER MAY, contra la Señora JENE LEE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**